

12/26

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto

por el que se aprueba el reglamento de
la Ley sobre Entidades de Previsión
Social Voluntaria

Bilbao, 7 de octubre de 2026



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 12/26

I.- ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2026 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Hacienda y Finanzas solicitando informe sobre el “Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria”, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La norma que se nos consulta tiene por objeto, según se expone en su artículo único, aprobar el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El 1 de octubre de 2026 se reúne la Comisión de Desarrollo Económico y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo, donde se aprueba por mayoría.

II.- CONTENIDO

El “Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria” consta de Exposición de motivos, un artículo único, una Disposición adicional única, seis Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales.

El anexo que recoge el Reglamento, por su parte, consta de 167 artículos distribuidos en cinco títulos (Disposiciones generales; Entidades de Previsión Social Voluntaria; Régimen de supervisión, control, inspección e intervención; Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria y Consejo Vasco de Previsión Social).

Explica la exposición de motivos que el presente decreto persigue tres objetivos fundamentales:

En primer lugar unificar en un único texto normativo la regulación actualmente contenida en los distintos decretos en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV en adelante), concretamente el Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre EPSV; el Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV; el Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre EPSV; y el Decreto 13/2024, de 13 de febrero, por el que se modifican diversos decretos en materia de EPSV. Esta unificación normativa permite dotar al sistema de mayor claridad, coherencia y seguridad jurídica, facilitando su comprensión y aplicación tanto por las propias entidades como por las personas socias y los órganos de supervisión.

En segundo lugar, el decreto tiene por objeto modificar y ampliar la regulación en materia de inversiones de las EPSV, en cumplimiento de los compromisos asumidos en el Programa de Gobierno, con el fin de favorecer, siempre en el marco del principio de gestión prudente, la orientación de una parte de los recursos gestionados hacia proyectos que impulsen el arraigo y el crecimiento del tejido industrial, empresarial y tecnológico vasco. De este modo, se refuerza la contribución del sistema de previsión social complementaria al desarrollo económico sostenible de Euskadi, a la creación de empleo de calidad y al fortalecimiento de la economía productiva, sin menoscabo de la protección de los intereses financieros de las personas socias.

En tercer lugar, el decreto persigue adecuar la regulación de la previsión social complementaria al marco normativo europeo en evolución, en particular a lo previsto en la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2016/2341 y (UE) 2016/97, en lo relativo al refuerzo del marco para la previsión social complementaria (pensiones de empleo). Esta adecuación refuerza el marco de solvencia, gobernanza, transparencia y protección de las personas partícipes y beneficiarias, alineando el sistema de EPSV con los estándares europeos más avanzados.

El decreto tiene, por tanto, como finalidad consolidar un marco normativo coherente, moderno y alineado con los más altos estándares europeos, que refuerce la solvencia, la gobernanza y la transparencia del sistema, al tiempo que impulse su capacidad de adaptación a los cambios económicos, tecnológicos y sociales, preservando en todo momento la protección de las personas socias y beneficiarias.

En particular, se reconoce el papel creciente de las tecnologías digitales y de la inteligencia artificial en la gestión de las inversiones, la estimación de prestaciones y la relación con las personas socias. Estas herramientas, correctamente gobernadas, pueden contribuir a una gestión más eficiente y personalizada de la previsión social complementaria, siempre que su utilización se realice bajo principios de transparencia, explicabilidad, control humano y ausencia de discriminación.

Asimismo, el decreto refuerza el compromiso del sistema de previsión social con la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, promoviendo condiciones laborales y retributivas equitativas en las EPSV que lo integran, y contribuyendo, desde la coherencia interna del propio sistema, a la reducción de las brechas salariales y de pensiones existentes en la sociedad.

En el ámbito de la inversión, el decreto mantiene el principio de gestión prudente, pero contempla la necesidad de adaptar el universo de activos aptos para la inversión a la evolución de los mercados financieros y de la economía real. La incorporación ordenada y supervisada de nuevas tipologías de activos permite mejorar la diversificación, la rentabilidad a largo plazo y la resiliencia del sistema, en beneficio de las personas socias.

Del mismo modo, el decreto impulsa la promoción de políticas de inversión sostenible y responsable en las EPSV, fomentando una alineación progresiva entre las decisiones de inversión, los objetivos sociales y medioambientales y el interés a largo plazo de las personas socias.

Finalmente, este decreto establece las bases para una innovación ordenada y responsable en el ámbito de la previsión social complementaria, permitiendo la evolución del modelo mediante mecanismos de control, supervisión y evaluación que garanticen la confianza, la estabilidad y el interés general.

ÍNDICE DEL REGLAMENTO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II. DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 3. Denominación social.

Artículo 4. Domicilio social.

TÍTULO II. ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

CAPÍTULO I. CLASES DE EPSV

Artículo 5. Clases de EPSV en función de su actividad.

CAPÍTULO II. CONTINGENCIAS

Artículo 6. Contingencias.

Artículo 7. Contingencia de jubilación.

Artículo 8. Contingencia de incapacidad permanente o invalidez para el trabajo.

Artículo 9. Fallecimiento.

Artículo 10. Dependencia.

Artículo 11. Desempleo de larga duración.

Artículo 12. Enfermedad grave.

CAPÍTULO III. PRESTACIONES DE LAS EPSV

Artículo 13. Prestaciones.

Artículo 14. Forma de pago de la prestación por desempleo de larga duración.

Artículo 15. Plazo para el pago de las prestaciones.

Artículo 16. Inembargabilidad de derechos.

Artículo 17. Aseguramiento de prestaciones en forma de renta.

CAPÍTULO IV. DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS Y BENEFICIARIAS DE EPSV

Sección 1.ª. Derecho de información

Artículo 18. Derechos de información de las personas socias y las personas beneficiarias.

Artículo 19. Información que debe facilitarse a las personas socias ordinarias y personas beneficiarias.

Artículo 20. Información que debe facilitarse a las personas socias y beneficiarias sobre política de inversión sostenible y responsable (ISR).

Artículo 21. Información que debe facilitarse a las personas socias potenciales de una EPSV.

Artículo 22. Información que debe facilitarse a las personas socias durante la fase previa a la jubilación.

Artículo 23. Información que debe facilitarse a las personas socias pasivas y personas beneficiarias durante la fase de percepción de la pensión.

Artículo 24. Información que debe facilitarse a las personas socias y beneficiarias en caso de rendimiento insuficiente.

Artículo 25. Fórmulas de información.

Artículo 26. Información a las personas socias y beneficiarias mediante herramientas digitales de promoción pública.

Artículo 27. Necesidad de mantener y transmitir por parte de las EPSV la información relativa a sus personas socias y personas beneficiarias.

Sección 2.^a. Otros derechos de las personas socias y beneficiarias

Artículo 28. Movilización de derechos económicos.

Artículo 29. Baja voluntaria.

Artículo 30. Derecho a elegir la estrategia de inversión.

Artículo 31. Estrategia de inversión de ciclo de vida.

Artículo 32. Derecho de las personas socias de los colectivos integrados en planes de previsión social de empleo o asociado a elegir la EPSV: Traslado de planes de previsión social y de colectivos.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 33. Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Artículo 34. Coberturas del régimen especial para personas con discapacidad.

Artículo 35. Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI. EPSV Y PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL DE EMPLEO PREFERENTES

Artículo 36. Definiciones.

Artículo 37. Constitución de EPSV preferentes.

Artículo 38. Calificación de preferente.

Artículo 39. Adquisición y pérdida de la calificación de preferente.

Artículo 40. Planes de previsión social preferentes.

Artículo 41. Prestaciones en las EPSV y en los planes de previsión social preferentes.

Artículo 42. Principio de no discriminación.

Artículo 43. Comisión de seguimiento.

Artículo 44. Adopción de acuerdos por la comisión de seguimiento.

Artículo 45. Información a las personas socias de planes preferentes.

CAPÍTULO VII. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 46. Gastos de administración.

CAPÍTULO VIII. ACTIVIDADES DE EPSV QUE INTEGREN PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 47. Ámbito de aplicación de este capítulo.

Sección 1.^a. Actividades de EPSV que integren planes de previsión social

Artículo 48. Cuentas anuales e informe de gestión.

Artículo 49. Declaración de los principios de inversión.

Artículo 50. Política de inversión sostenible y responsable (ISR).

Artículo 51. Consideración prioritaria e incentivos a la inversión en la economía productiva de Euskadi.

Artículo 52. Provisiones técnicas.

Artículo 53. Financiación de las provisiones técnicas.

Artículo 54. Pruebas de resistencia internas.

Artículo 55. Exigencia de fondos propios.

Sección 2.^a. Inversiones de las EPSV

Artículo 56. Principios de inversión en activos aptos.

Artículo 57. Política de implicación.

Artículo 58. Activos aptos para la inversión.

Artículo 59. Instituciones de inversión colectiva.

Artículo 60. Criterios de diversificación de las inversiones.

Artículo 61. Aplicación de criterios.

Artículo 62. Valoración de activos aptos.

Artículo 63. Otros activos aptos.

Artículo 64. Adecuación del régimen de activos aptos.

Artículo 65. Actividad publicitaria.

Artículo 66. Orientación inversora de los planes de previsión social.

CAPÍTULO IX. POLÍTICA DE BUEN GOBIERNO Y FUNCIONES CLAVE

Artículo 67. Principios generales de buen gobierno.

Artículo 68. Política de buen gobierno.

Artículo 69. Requisitos de aptitud y honorabilidad.

Artículo 70. Política de remuneración.

Artículo 71. Funciones clave. Disposiciones generales.

Artículo 72. Función y sistema de gestión de riesgos.

Artículo 73. Función de auditoría interna.

Artículo 74. Función actuarial.

Artículo 75. Función de cumplimiento normativo.

Artículo 76. Evaluación de los riesgos para las pensiones.

Artículo 77. Externalización de funciones.

Artículo 78. Gestión de los activos financieros.

Artículo 79. Requisitos de la contratación de la gestión de activos financieros.

Artículo 80. Depósito y custodia de los activos financieros.

Artículo 81. Custodia de activos y responsabilidad de la entidad depositaria.

Artículo 82. Obligaciones de vigilancia.

Artículo 83. Operaciones vinculadas.

Artículo 84. Libro registro de contratos.

Artículo 85. Utilización de sistemas de inteligencia artificial.

CAPÍTULO X. ACCESO A LA ACTIVIDAD Y MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS EPSV

Sección 1.^a. Acceso a la actividad

Artículo 86. Acceso a la actividad de previsión social.

Artículo 87. Fondo Mutual.

Artículo 88. Estudio actuarial.

Sección 2.^a. Modificaciones estructurales

Artículo 89. Fusión de EPSV.

Artículo 90. Proyecto de fusión.

Artículo 91. Información sobre la fusión.

Artículo 92. El acuerdo de fusión.

Artículo 93. Inscripción de la fusión.

Artículo 94. Escisión de la EPSV.

Artículo 95. Disolución. Eficacia de las causas.

Artículo 96. Proceso de liquidación.

Artículo 97. Nombramiento de las personas liquidadoras.

Artículo 98. Transmisión de funciones.

Artículo 99. Funciones de las personas liquidadoras.

Artículo 100. Adjudicación del patrimonio.

Artículo 101. Balance final.

Artículo 102. Cancelación registral.

CAPÍTULO XI. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 103. Participación y representación en los órganos de gobierno.

Artículo 104. Asamblea general. Convocatoria.

Artículo 105. Funcionamiento de la asamblea general.

Artículo 106. Acta de la asamblea general.

Artículo 107. Comunicación de los acuerdos de la asamblea general.

Artículo 108. Impugnación de acuerdos de la asamblea general.

Artículo 109. Junta de gobierno.

CAPÍTULO XII. CONDUCTAS DE MERCADO

Artículo 110. Solución de conflictos.

Artículo 111. Defensoría de la persona socia.

Artículo 112. Protección administrativa.

CAPÍTULO XIII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESILIENCIA OPERATIVA DIGITAL

Artículo 113. Confidencialidad de los datos.

Artículo 114. Resiliencia operativa digital

CAPÍTULO XIV. ENTIDADES INDIFERENCIADAS CON RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 115. Normativa aplicable.

Artículo 116. Prestaciones.

Artículo 117. Comisión de control financiero.

Artículo 118. Información a las personas socias.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, CONTROL, INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN

CAPÍTULO I. SUPERVISIÓN

Artículo 119. Alcance de la supervisión.

Artículo 120. Facultades generales de supervisión.

Artículo 121. Información mínima a facilitar a la administración.

Artículo 122. Información que deberá facilitarse a efectos de supervisión.

Artículo 123. Supervisión de funciones y actividades externalizadas.

Artículo 124. Contenido de la supervisión.

Artículo 125. Diálogo periódico de supervisión.

Artículo 126. Transparencia de la actuación supervisora.

CAPÍTULO II. INSPECCIÓN

Artículo 127. Actuaciones de inspección.

Artículo 128. Resistencia o negativa a la actividad inspectora.

CAPÍTULO III. CONTROL

Artículo 129. Mecanismos de control interno y participación.

Artículo 130. Auditoría de cuentas.

CAPÍTULO IV. INTERVENCIÓN

Artículo 131. Intervención administrativa.

Artículo 132. Intervención de la liquidación.

Artículo 133. Actuación de la intervención.

TÍTULO IV. REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI

CAPÍTULO I. OBJETO

Artículo 134. Objeto.

Artículo 135. Ámbito.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

VOLUNTARIA DE EUSKADI

Artículo 136. Funciones.

Artículo 137. Fichero General de Personas Socias.

Artículo 138. Gestión mediante la utilización de medios electrónicos.

Artículo 139. Funcionamiento

Artículo 140. Legalidad y prioridad.

Artículo 141. Publicidad formal.

Artículo 142. Publicidad material.

Artículo 143. Presunción de exactitud y validez.

Artículo 144. Tracto sucesivo.

Artículo 145. Eficacia.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI

Artículo 146. Inicio del procedimiento de inscripción.

Artículo 147. Datos de carácter personal.

Artículo 148. Iniciación de oficio.

Artículo 149. Libros.

Artículo 150. Hechos inscribibles.

Artículo 151. Solicitud de inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

Artículo 152. Personas miembros de los órganos de gobierno.

Artículo 153. Depósito y publicidad de cuentas anuales.

Artículo 154. Inexactitud, falsedad u omisión de datos.

Artículo 155. Ámbito, contenido y plazo de la calificación.

Artículo 156. Subsanción y mejora de la solicitud.

Artículo 157. Resolución.

Artículo 158. Modificación y actualización de los datos inscritos.

Artículo 159. Cancelación del asiento de presentación y de iniciación.

Artículo 160. Denominación.

Artículo 161. Acceso y consulta del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

Artículo 162. Persona responsable del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

TÍTULO V. CONSEJO VASCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 163. Naturaleza, adscripción y sede.

Artículo 164. Estructura y composición.

Artículo 165. Designación.

Artículo 166. Funciones.

Artículo 167. Régimen de funcionamiento

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

a) Valoración general

Se somete a nuestra consideración el “*Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria*” que tiene por objetivos recoger en un único texto normativo la regulación actualmente contenida en los distintos decretos, modificar y ampliar la regulación en materia de inversiones de las EPSV, para entre otras cuestiones, orientar una parte de los recursos gestionados hacia proyectos que impulsen el arraigo y el crecimiento del tejido industrial, empresarial y tecnológico vasco, y adecuar la regulación de la previsión social complementaria al marco normativo europeo.

Este Consejo realiza una **valoración general positiva** del proyecto de decreto, destacando especialmente el esfuerzo de **ordenación, sistematización y actualización** de la normativa reglamentaria en materia de EPSV.

Tal y como señala la propia exposición de motivos, el nuevo Reglamento toma como base la regulación anteriormente vigente, hasta ahora dispersa en distintos decretos, y la integra en un **único cuerpo normativo**, contribuyendo con ello a mejorar la sistemática y la seguridad jurídica. Se trata, por tanto, de una labor de refundición que permite disponer de un marco reglamentario más ordenado y coherente, incorporando al mismo tiempo las actualizaciones necesarias. El proyecto sustituye la actual coexistencia de los Decretos 87/1984, 92/2007, 203/2015 y 13/2024 por un único Reglamento.

Asimismo, consideramos especialmente positivo que el texto sea resultado de un proceso previo de **diálogo con el sector**, lo que ha permitido alcanzar un elevado grado de consenso sobre buena parte de su contenido. En una materia de esta complejidad técnica, consideramos particularmente adecuada la interlocución con las entidades directamente afectadas y la incorporación de su experiencia práctica al proceso de elaboración normativa.

b) La inversión sostenible y responsable (ISR)

También valoramos positivamente que el decreto recoja en su texto que se promoverán políticas de inversión sostenible y responsable de las EPSV (Exposición de motivos y art. 20, 49 y 50), fomentando una alineación progresiva entre las decisiones de inversión, los **objetivos sociales y medioambientales**

y el interés a largo plazo de las personas socias; siempre en el marco de gestión prudente y sin menoscabo de la protección de los intereses financieros de las personas socias.

Llama la atención, sin embargo, que el Decreto no señale con claridad los **mecanismos de orientación y alineamiento de los recursos**. Sería altamente positivo que se precisaran dichos mecanismos en el articulado. Paralelamente, sería oportuno que, además de explicitar los mecanismos, se dieran **criterios objetivables** para garantizar y comprobar la gestión prudente y la salvaguarda de los intereses financieros de las personas socias.

Estimamos, asimismo, que el Decreto debería hacer referencia expresa a los **arts. 8 y 9 del Reglamento (UE) 2019/2088** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre (remisión expresa a la información contenida en el documento de información general del fondo de pensiones y su anexo de sostenibilidad correspondiente y la incorporación del anexo de sostenibilidad en el informe de gestión anual), ampliando la mención recogida en el art. 50.1 (obligaciones de la Junta de Gobierno).

c) La inversión en la economía productiva de Euskadi

Es destacable la **orientación del art. 51** en relación con la consideración expresa de las posibilidades de inversión en la economía productiva de Euskadi. Consideramos que esta previsión supone una apuesta de país, al favorecer que el ahorro gestionado por las EPSV pueda contribuir a financiar proyectos empresariales vinculados a Euskadi, apoyando el crecimiento, la transformación, la innovación o el relevo generacional de nuestras empresas.

Todo ello debe realizarse, como establece el propio proyecto, dentro de los procesos ordinarios de selección de activos y atendiendo a **criterios económico-financieros, de riesgo, liquidez, horizonte temporal y diversificación**.

Consideramos que esta inversión debe ser compatible, asimismo, con la incorporación de **criterios sociales y medioambientales** claramente definidos y en línea con las recomendaciones y normativas de consenso internacional, así como de **garantías sociales** expresas que eviten que el patrimonio de las personas trabajadoras se destine a actividades incompatibles con los principios de empleo de calidad, igualdad, negociación colectiva, sostenibilidad y de gobernanza relacionados con las inversiones.

Asimismo, realizaremos, en las consideraciones específicas, dos observaciones sobre este artículo, en relación con el deber de motivar la decisión de no invertir (**apartado 5**) y acerca de la transparencia y la rendición de cuentas (**apartado 6**).

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL PROYECTO DE DECRETO

Disposición adicional única: Disposiciones en materia de política de buen gobierno y funciones clave

“El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria (en adelante, EPSV) podrá excepcionar la aplicación total o parcial de las disposiciones en materia de política de buen gobierno y funciones clave, previstas en el capítulo IX del título II del reglamento que se aprueba por este decreto, a aquellas EPSV que, en función de su tipología y dimensión, cuenten con un número de personas asociadas o un volumen patrimonial por debajo de las magnitudes que dicho departamento determine.”

En nuestra opinión, la posibilidad de eximir total o parcialmente a ciertas EPSV en materia de buen

gobierno y funciones clave como pueden ser gestión de riesgos, auditoría interna, función actuarial y cumplimiento normativo, puede generar inseguridad jurídica. La transparencia en la gestión no puede depender del tamaño de la entidad ni supeditarse a criterios meramente cuantitativos.

Por ello, sugerimos la siguiente redacción para esta disposición:

*“El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria (en adelante, EPSV) podrá **adaptar de forma proporcionada** la aplicación de las disposiciones en materia de política de buen gobierno y funciones clave, previstas en el capítulo IX del título II del reglamento que se aprueba por este decreto, **en función de la tipología y dimensión de la entidad, garantizando en todo caso la efectividad de las funciones clave de gestión de riesgos, auditoría interna, función actuarial y el cumplimiento normativo, sin que en ningún caso quepa la exención total de las mismas**”.*

Disposición transitoria segunda: Adaptación al reglamento

“Las EPSV deberán adoptar los acuerdos y medidas precisas para adecuarse a lo previsto en el reglamento que se aprueba por este decreto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.”

Consideramos que podría ser conveniente **ampliar el plazo** de adaptación al nuevo reglamento **de 6 a 12 meses**. Entendemos que ello facilitaría una implantación ordenada de los cambios previstos y permitiría a las EPSV abordar las adaptaciones necesarias con mayores garantías.

Disposición derogatoria única

El **apartado 2** dispone que *“se mantendrá la vigencia de las órdenes, resoluciones e instrucciones dictadas en materia de previsión social en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este decreto.”*

Consideramos conveniente que el Decreto **identifique expresamente** qué órdenes, resoluciones e instrucciones continúan vigentes tras su aprobación. Ello aportaría una mayor seguridad jurídica y sería coherente con el propio objetivo de integrar y ordenar en un único texto una normativa actualmente dispersa.

V.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL REGLAMENTO

TÍTULO II. ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

CAPÍTULO IV. DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS Y BENEFICIARIAS DE EPSV

Sección 1. Derecho de información (art. 18 a 27)

En los artículos relativos a la información a personas socias y beneficiarias, entendemos que sería positivo reforzar el carácter preferente de las **comunicaciones telemáticas**, estableciendo expresamente que la remisión de documentación en soporte físico tenga carácter excepcional y quede reservada a los casos en los que la persona interesada lo solicite expresamente, y cuidando siempre que no se produzcan brechas digitales.

Entendemos que esta medida estaría alineada con los objetivos de sostenibilidad y reducción del impacto medioambiental.

Art. 18. Derechos de información de las personas socias y las personas beneficiarias

El **apartado 1.e)** establece que *“con el fin de favorecer la autonomía de las personas con discapacidad visual, la entidad facilitará el acceso a la información a través de formatos digitales estándar compatibles con los lectores de pantalla comunes. La atención a estas necesidades se gestionará de manera proporcionada a la capacidad operativa de la entidad, priorizando el envío de documentos en formatos de texto procesable a solicitud de la persona socia interesada, evitando cargas económicas o administrativas desproporcionadas”*.

En nuestra opinión, la información a las personas socias y beneficiarias es un elemento esencial del sistema de protección. Condicionar el suministro de información y supeditarlo a criterios económicos corporativos vulnera el derecho fundamental a la igualdad de trato y no discriminación de **las personas socias con discapacidad**.

Por ese motivo, sugerimos la siguiente redacción alternativa:

“1. La información a las personas socias ordinarias y las personas beneficiarias deberá cumplir todos los requisitos siguientes: ...

*e) Con el fin de **garantizar el derecho a la información de las personas con discapacidad, las EPSV facilitarán el acceso a toda la documentación e información en formatos digitales accesibles y estándares compatibles con las tecnologías de asistencia y lectores de pantalla, garantizando el pleno cumplimiento de la normativa sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.**”*

CAPÍTULO VIII. ACTIVIDADES DE EPSV QUE INTEGREN PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL**Art. 51. Consideración prioritaria e incentivos a la inversión en la economía productiva de la Comunidad Autónoma de Euskadi**

En primer lugar, el **apartado 5** establece el **deber de motivación en caso de no inversión** y dispone que *“cuando, tras la evaluación prevista en los apartados anteriores, la EPSV decida no invertir o mantener una exposición mínima a este tipo de activos, la decisión deberá estar debidamente motivada en la documentación interna de la política de inversiones, con referencia expresa a razones de riesgo, rentabilidad esperada, liquidez o adecuación a sus compromisos”*.

En nuestra opinión, una vez cumplido el deber de considerar estas inversiones, las decisiones concretas deben responder a los **criterios ordinarios de gestión** de cada EPSV —riesgo, rentabilidad, liquidez, diversificación y adecuación a sus compromisos—, sin que resulte justificado exigir una motivación específica por el hecho de decidir no realizar una determinada inversión. El proyecto exige actualmente que esa decisión quede motivada en la documentación interna de la política de inversiones, **obligación** que no compartimos, y **que recomendamos suprimir**.

Esta exigencia introduce una **carga administrativa** adicional que no se establece con carácter general para el resto de las decisiones de inversión y que, además, podría resultar contraproducente para el propio objetivo perseguido por el artículo 51 (lejos de poner en valor los activos del país, explica el descarte).

Sorprende, además, que en el momento en el que se está trabajando en el anteproyecto de ley de

Agilización y Simplificación Administrativa del Sector Público Vasco, desde este texto se promueva un nuevo requisito administrativo para las EPSV, sin ni siquiera aclarar la motivación o el sentido del mismo.

Por otra parte, el **apartado 6** impone el deber de **Transparencia y rendición de cuentas**: *“Las EPSV deberán informar, en su política de inversiones y en la información periódica a personas socias y beneficiarias, del grado de cumplimiento del deber de consideración y, en su caso, de la utilización de los incentivos previstos en este artículo, conforme a los criterios que se establezcan en los términos que se establezcan por Orden de la persona titular del departamento del Gobierno Vasco en materia de previsión social”*.

Estimamos conveniente **precisar el alcance de la obligación** prevista en este apartado. El proyecto establece que las EPSV deberán informar sobre el grado de cumplimiento del deber de consideración, remitiendo a una posterior Orden la concreción de los criterios aplicables.

En particular, la justificación que se exige y que deberá especificarse mediante dicha Orden debería poder **realizarse de forma agregada** e integrarse en los documentos ordinarios de información de las EPSV, evitando una justificación individualizada inversión por inversión.

La futura Orden debería concretar el **contenido, formato, periodicidad, soporte y nivel de agregación** de esta información, atendiendo a criterios de proporcionalidad y evitando cargas administrativas adicionales que puedan dificultar precisamente este tipo de inversiones.

CAPÍTULO IX. POLÍTICA DE BUEN GOBIERNO Y FUNCIONES CLAVE

Art. 70. Política de remuneración

Consideramos que este artículo adolece de **falta de concreción**, ya que se presentan una serie de principios generales sobre la política de remuneración sin entrar en aspectos que pueden tener incidencia en el patrimonio, como pueden ser las retribuciones variables o los bonus de las personas gestoras, que pueden tener distinta incidencia si se consideran a corto plazo o si se vinculan a la rentabilidad más a largo plazo (horizontes de 3 a 5 años).

VI.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del *“Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria”*, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado para su modificación.

Vº Bº del Presidente

La Secretaria General

Javier Muñecas Herreras

Izaskun Astondoa Sarria